

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3468-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Petroleros Mexicanos, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de mayo de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de junio de 2017
7. Turno a Comisión.	Economía

II.- SINOPSIS

Garantizar el derecho a la consulta a las comunidades que se vean afectadas por proyectos de desarrollo e infraestructura de gran escala, señalando supuestos como afectaciones al territorio de las comunidades, de sus recursos, del medio ambiente o de su organización social y comunitaria. Establecer los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de consulta y mesas de trabajo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 134 para la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas 25, 27 párrafos 4º y 6º y 28 párrafos 4º y 5º para la Ley de Petroleros Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad, y</p> <p>XII. Entidades federativas: los Estados de la Federación y el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>iniciativa con proyecto de decreto:</p> <p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Petroleros Mexicanos, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley Minera.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican las fracciones XI y XII, y se adiciona una fracción XIII al artículo 2; Se adiciona el artículo 105 y un Título Octavo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>XI. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;</p> <p>XII. Entidades federativas: los Estados de la Federación y el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

XIII. Consulta: El procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades a ser consultadas cuando se prevea el desarrollo de proyectos que realicen las Entidades y Dependencias, susceptibles de afectar directamente sus intereses y derechos.

**TÍTULO OCTAVO
DEL DERECHO A LA CONSULTA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONSULTAS PARA LA PLANEACIÓN Y
EJECUCIÓN DE OBRAS**

Artículo 105.- De acuerdo a la magnitud de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura que realicen las Entidades y Dependencias, estas deberán ser sometidas a consulta cuando lo soliciten el equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto, conforme a las siguientes bases:

I. Las Entidades y Dependencias deberán dar aviso de manera previa, clara, oportuna y precisa a las comunidades que se verán afectadas por los proyectos de infraestructura que se pretendan desarrollar.

II. Serán sometidas a consulta aquellas obras de infraestructura que generen a las comunidades las afectaciones siguientes:

- Sin correlativo vigente

a) Pérdida de territorio;

b) Desalojo de sus tierras;

c) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;

d) Destrucción y contaminación del medio ambiente;

e) Afectaciones a la organización social y comunitaria, y

f) Impactos negativos sanitarios y nutricionales.

III. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, verificación y validación de las consultas que sean solicitadas.

IV. De solicitarse una consulta por parte de las comunidades conforme a lo establecido en la presente ley, ésta deberá realizarse de manera colectiva y directa a través del procedimiento de participación que determine el Instituto Nacional Electoral en consenso con las comunidades afectadas.

V. Una vez solicitada y autorizada la consulta, la aprobación de los proyectos de infraestructura estará sujeta al consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de las comunidades afectadas, y su decisión será vinculatoria para el diseño, planeación y ejecución del proyecto.

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>VI. En todos los casos las Dependencias y Entidades instalarán mesas de trabajo con los representantes elegidos por las comunidades afectadas para el seguimiento del proyecto. Todos los acuerdos que tomen serán publicados en medios de comunicación de circulación local, en lugares visibles y en las lenguas nacionales que se requiera.</p> <p>VII. En los casos que así se requiera conforme a la legislación aplicable, se deberá indemnizar de manera íntegra y satisfactoria a las comunidades que resulten afectadas por el desarrollo de obras de infraestructura.</p> <p>VIII. El incumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades implicará la cancelación del proyecto de infraestructura.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 13.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. a XXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX recorriéndose y modificándose la fracción que anteriormente ocupaba esa posición del artículo 13, y se adiciona el artículo 86 BIS y una Sección Tercera al Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Petroleros Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13.- [...]</p> <p>I. a XXVII. [...]</p>

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna, y

- Sin correlativo vigente

XXIX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna;

XXIX. Establecer los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de consulta y mesas de trabajo con comunidades que se vean afectadas por las obras y proyectos de infraestructura que realice Petróleos Mexicanos en términos del artículo 86 Bis de la presente Ley, y

XXX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección tercera

De las Consultas para la Ejecución y Planeación de Obras

Artículo 86 BIS.- De acuerdo a la magnitud de las obras asociadas a proyectos de infraestructura que realice Petróleos Mexicanos, estas deberán ser sometidas a consulta cuando lo soliciten el equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto, conforme a las siguientes bases:

I. Petróleos Mexicanos deberá dar aviso de manera previa, clara, oportuna y precisa a las comunidades que se verán afectadas por los proyectos de infraestructura que se pretendan desarrollar.

- Sin correlativo vigente

II. Serán sometidas a consulta aquellas obras de infraestructura que generen a las comunidades las afectaciones siguientes:

- a) Pérdida de territorio;
- b) Desalojo de sus tierras;
- c) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- d) Destrucción y contaminación del medio ambiente;
- e) Afectaciones a la organización social y comunitaria, y
- f) Impactos negativos sanitarios y nutricionales.

III. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, verificación y validación de las consultas que sean solicitadas.

IV. De solicitarse una consulta por parte de las comunidades conforme a lo establecido en la presente ley, ésta deberá realizarse de manera colectiva y directa a través del procedimiento de participación que determine el Instituto Nacional Electoral en consenso con las comunidades afectadas.

V. Una vez solicitada y autorizada la consulta, la aprobación de los proyectos de infraestructura estará sujeta al consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de las comunidades afectadas, y su decisión será vinculatoria para el diseño, planeación y ejecución del proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

VI. En todos los casos Petróleos Mexicanos instalará mesas de trabajo con los representantes elegidos por las comunidades afectadas para el seguimiento del proyecto. Todos los acuerdos que tomen serán publicados en medios de comunicación de circulación local, en lugares visibles y en las lenguas nacionales que se requiera.

VII. En los casos que así se requiera conforme a la legislación aplicable, se deberá indemnizar de manera íntegra y satisfactoria a las comunidades que resulten afectadas por el desarrollo de obras de infraestructura.

VIII. El incumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades implicará la cancelación del proyecto de infraestructura.

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones XXIX y XXX recorriéndose y modificándose la fracción que anteriormente ocupaba esta posición del artículo 12, y se adiciona el artículo 88 BIS y una Sección Tercera al Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 12.- [...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a XXVIII. ...

XXIX. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia, y

XXVIII. Establecer mecanismos *de coordinación entre las Unidades de Responsabilidades y las Auditorías Internas;*

XXX. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;

XXX. Establecer los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de consulta y mesas de trabajo con comunidades que se vean afectadas por las obras y proyectos de infraestructura que realice la Comisión Federal de Electricidad en términos del artículo 88 Bis de la presente Ley, y

XXXI. Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección tercera

De las Consultas para la Ejecución y Planeación de Obras

Artículo 88 BIS.- De acuerdo a la magnitud de las obras que realice Comisión Federal de Electricidad, estas deberán ser sometidas a consulta cuando lo soliciten el equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto, conforme a las siguientes bases:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

I. La Comisión Federal de Electricidad deberá dar aviso de manera previa, clara, oportuna y precisa a las comunidades que se verán afectadas por los proyectos de infraestructura que se pretendan desarrollar.

II. Serán sometidas a consulta aquellas obras de infraestructura que generen a las comunidades las afectaciones siguientes:

- a) Pérdida de territorio;**
- b) Desalojo de sus tierras;**
- c) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;**
- d) Destrucción y contaminación del medio ambiente;**
- e) Afectaciones a la organización social y comunitaria, y**
- f) Impactos negativos sanitarios y nutricionales.**

III. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, verificación y validación de las consultas que sean solicitadas.

IV. De solicitarse una consulta por parte de las comunidades conforme a lo establecido en la presente ley, ésta deberá realizarse de manera colectiva y directa a través del procedimiento de participación que determine el Instituto Nacional Electoral en consenso con las comunidades afectadas.

V. Una vez solicitada y autorizada la consulta, la aprobación de los proyectos de infraestructura estará sujeta al consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de las comunidades afectadas, y su decisión será vinculatoria

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>para el diseño, planeación y ejecución del proyecto.</p> <p>VI. En todos los casos la Comisión Federal de Electricidad instalará mesas de trabajo con los representantes elegidos por las comunidades afectadas para el seguimiento del proyecto. Todos los acuerdos que tomen serán publicados en medios de comunicación de circulación local, en lugares visibles y en las lenguas nacionales que se requiera.</p> <p>VII. En los casos que así se requiera conforme a la legislación aplicable, se deberá indemnizar de manera íntegra y satisfactoria a las comunidades que resulten afectadas por el desarrollo de obras de infraestructura.</p> <p>VIII. El incumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades implicará la cancelación del proyecto de infraestructura.</p>
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 3; y se adiciona el artículo 27 BIS a la Ley Minera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. [...]</p> <p>II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

III.- Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos, y

IV. Consulta: El procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades a ser consultadas cuando se prevean actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, susceptibles de afectar directamente sus intereses y derechos.

Artículo 27 BIS.- De acuerdo a la magnitud de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, estas deberán ser sometidas a consulta cuando lo soliciten el equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto, conforme a las siguientes bases:

I. El titular de la concesión o asignación minera deberá dar aviso de manera previa, clara, oportuna y precisa a las comunidades que se verán afectadas por los proyectos de infraestructura que se pretendan desarrollar.

II. Serán sometidas a consulta aquellas obras de infraestructura que generen a las comunidades las afectaciones siguientes:

- a) Pérdida de territorio;

- Sin correlativo vigente

- b) Desalojo de sus tierras;
- c) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- d) Destrucción y contaminación del medio ambiente;
- e) Afectaciones a la organización social y comunitaria, y
- f) Impactos negativos sanitarios y nutricionales.

III. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, verificación y validación de las consultas que sean solicitadas.

IV. De solicitarse una consulta por parte de las comunidades conforme a lo establecido en la presente ley, ésta deberá realizarse de manera colectiva y directa a través del procedimiento de participación que determine el Instituto Nacional Electoral en consenso con las comunidades afectadas.

V. Una vez solicitada y autorizada la consulta, la aprobación de los proyectos de infraestructura estará sujeta al consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de las comunidades afectadas, y su decisión será vinculatoria para el diseño, planeación y ejecución del proyecto.

VI. En todos los casos el titular de la concesión o asignación minera instalará mesas de trabajo con los representantes elegidos por las comunidades afectadas para el seguimiento del proyecto. Todos los acuerdos que tomen serán publicados en medios de comunicación de circulación local, en lugares visibles y en las lenguas nacionales que se requiera.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>VII. En los casos que así se requiera conforme a la legislación aplicable, se deberá indemnizar de manera íntegra y satisfactoria a las comunidades que resulten afectadas por el desarrollo de obras de infraestructura.</p> <p>VIII. El incumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades implicará la cancelación del proyecto de infraestructura.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>